

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

CELLUBEEP, INC.

Apelante

v.

CANCIO, NADAL, RIVERA  
Y DÍAZ, ÁNGEL PAGÁN  
CORDERO, CARLOS  
RIVERA VICENTE,  
FERNANDO FORNARIS,  
ARLENE PÉREZ, JIM  
MCCARTNEY ACE  
INSURANCE  
CORPORATION

Apelados

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan

KLAN201901028 Civil Núm.:  
K AC2015-0567

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Romero García<sup>1</sup>.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 16 de octubre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Cellu-Beep, Inc., (en adelante, Cellu-Beep o apelante) mediante recurso de apelación. Solicita que se revoque la Resolución emitida, el 13 de agosto de 2019 y notificada ese mismo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante la referida Resolución, el TPI declaró No Ha Lugar la reconsideración solicitada por la apelante de la Sentencia dictada por dicho foro en el presente caso el 24 de junio de 2019. En la Sentencia, el foro primario desestimó, con perjuicio, la Demanda presentada por la apelante, ante reiterados incumplimientos de esta parte con los términos establecidos para realizar el descubrimiento de prueba e incumplimientos con el pago de sanciones que le fueron impuestas. Ello

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2020-049 de 11 de febrero de 2020, se designó a la Hon. Giselle Romero García para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Gretchen Coll Martí, quien se acogió al retiro el 31 de enero de 2020.

así, pues concluyó que los incumplimientos de Cellu-Beep dieron lugar al retraso de los procedimientos y afectaron la posibilidad de la celebración de vistas en su fondo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la Sentencia apelada.

#### I

El 18 de junio de 2015, Cellu-Beep presentó una Demanda en contra del Bufete Cancio, Nadal, Rivera y Díaz, PSC, el Lcdo. Carlos Rivera Vicente, el Lcdo. Ángel Pagán Cordero, el Lcdo. Fernando Fornaris, la Lcda. Arlene Pérez, el Lcdo. Jim McCartney y Ace Corporation (en adelante, apelados o parte apelada). Alegó que el bufete y sus abogados incurrieron en mala práctica profesional en atención al caso civil Cellu-Beep v. Telecorp. Inc., 03-1554CCC. Dicho caso fue desestimado por falta de jurisdicción.

Luego de casi tres años y varios incidentes procesales en torno al descubrimiento de prueba, el caso de autos fue asignado a la Juez Olga García Vicenty, quien enfrentó de entrada la controversia sobre el perito económico anunciado por la parte apelante. Ello, pues el anterior representante legal de Cellu-Beep, hizo representaciones sobre la contratación del economista Sr. José Villamil, quien, en el caso que dio origen a esta demanda, había rendido un informe económico sobre los daños sufridos por Cellu-Beep a petición de la parte apelada.

Así las cosas, el 18 de septiembre de 2018, el TPI concluyó que Cellu-Beep no había sido diligente en contratar oportunamente al Sr. Villamil como perito, por lo que la petición de sustituirlo fue hecha a destiempo. Por tanto, el 26 de septiembre de 2018, el TPI dictó una Resolución, notificada el 28 de septiembre de 2018, en la que declaró No Ha Lugar la “Moción Urgente sobre Situación con Perito”.

No conteste, el 10 de octubre de 2018, Cellu-Beep solicitó reconsideración y presentó evidencia en cuanto a que no se formalizó la contratación del perito debido a las representaciones hechas por el grupo

de Estudios Técnicos, Inc. Este grupo, luego de informar que representaría a Cellu-Beep como peritos en el caso de epígrafe, al concluirse el descubrimiento de prueba, notificaron alegado conflicto debido a la deferencia que le debían al bufete aquí apelado. El 5 de noviembre de 2018, el Sr. Villamil presentó sus excusas, tanto al TPI como a Cellu-Beep, por haber inducido a error al TPI. En virtud de lo anterior, el 14 de enero de 2019, el TPI emitió Resolución, en la que autorizó a Cellu-Beep el uso de prueba pericial, calendarizó el descubrimiento de prueba restante y pautó la Vista en su Fondo.

El 30 de enero de 2019, Cellu-Beep solicitó la renuncia de su antigua representación legal, puesto que tenía serias preocupaciones debido a las múltiples alegaciones de temeridad y negligencia que continuamente le imputaba la parte apelada. El 20 de febrero de 2019, se presentó moción asumiendo representación legal de Cellu-Beep. Bajo esta nueva representación legal, el 29 de marzo de 2019, Cellu-Beep presentó "Aviso al expediente judicial con la notificación del informe pericial", en la que notificó haber incluido copia del informe pericial suscrito por la economista Heidie Calero, con fecha del 28 de marzo de 2019.<sup>2</sup>

No obstante, el 22 de abril de 2019, el TPI emitió Resolución en la que se determinó que no se aceptaba el informe pericial de la parte apelante. Inconforme, el 13 de mayo de 2019, Cellu-Beep solicitó reconsideración. Evaluada la misma, el 20 de mayo de 2019, el TPI dictó Resolución en la que permitió el informe pericial suscrito por Heidie Calero, sin embargo, impuso el pago de ciertas sanciones económicas a favor de varios de los apelados.

Tras varios incidentes procesales, el 24 de junio de 2019, el TPI dictó Sentencia en la que desestimó, con perjuicio, la Demanda de epígrafe. Ello, fundamentado en reiterados incumplimientos de la parte apelante con las órdenes del tribunal.

---

<sup>2</sup> Apéndice de Apelación, págs. 41-42.

Por su parte, el 8 de julio de 2019, Cellu-Beep presentó una moción informativa sobre el pago de sanciones económicas impuestas por el TPI, las cuales fueron satisfechas el 3 de julio de 2019. Posterior a ello, el 9 de julio de 2019, Cellu-Beep solicitó, sin éxito, la reconsideración de la Sentencia desestimatoria.

Inconforme con este curso de acción, Cellu-Beep acude ante nos y plantea los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer la drástica sanción de desestimación en virtud de la notificación tardía de un informe pericial y ante el incumplimiento en el pago de unas sanciones impuestas a favor de los demandados, precisamente por la notificación tardía de un informe pericial.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la acción sin considerar las circunstancias por las cuales Cellu-Beep cumplió tardíamente con el pago de las sanciones impuestas, así como la presentación del informe pericial.

De manera oportuna, el 31 de octubre de 2019, los apelados presentaron su “Alegato de las Partes Apeladas”. En síntesis, alegaron que los argumentos de la parte apelante eran improcedentes y por ello solicitaron que la sentencia desestimatoria fuese confirmada en su totalidad.<sup>3</sup>

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

-A-

Reconocemos que los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. En su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. Banco Metropolitano v. Berríos, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho; ciertamente, esto constituiría un abuso de

---

<sup>3</sup> Alegato de la parte apelada, pág. 2.

discreción. La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 D.P.R. 651, 657-658 (1997). Tal conclusión justiciera deberá estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye "la razonabilidad" de la sana discreción judicial. Negrón v. Srio. De Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Instancia, salvo en caso de "un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

Nuestras Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, establecen varios mecanismos para permitir a las partes descubrir, obtener o perpetuar la prueba necesaria para sustanciar sus alegaciones en el acto del juicio. Estos mecanismos están basados en el principio básico de que, antes del juicio, las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, independientemente de quién la posea. Las normas de descubrimiento de prueba persiguen los siguientes propósitos: (1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresas en esta etapa de los procedimientos; (3) facilitar la búsqueda de la verdad, y (4) perpetuar evidencia. En esencia, su finalidad es permitir que las partes puedan prepararse para el juicio, de forma tal que tengan la oportunidad de obtener la evidencia necesaria para evaluar y resolver las controversias del caso. Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 D.P.R. 140, 151-152, (2000).

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil, supra, R. 23.1, establece el alcance del descubrimiento de prueba. En lo pertinente, señala lo siguiente:

Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

La aludida regla expone el criterio de pertinencia al asunto en controversia, lo que debe enmarcarse en la búsqueda de la verdad, así como en la deseabilidad de que el alcance del descubrimiento de prueba sea uno amplio y liberal, de manera que se logren soluciones justas, rápidas y económicas a las controversias existentes entre las partes. Berrios Falcón v. Torres Merced, 175 D.P.R. 962, 971 (2009); Rodríguez v. Syntex, 160 D.P.R. 364, 394 (2003); Lluch v. España Service Sta., supra, pág. 744.

El Tribunal de Primera Instancia tiene amplia discreción para pautar el procedimiento sobre el descubrimiento de prueba que se va a seguir. Berrios Falcón v. Torres Merced, supra, pág. 971; Vellón v. Squibb Mfg., Inc., 117 D.P.R. 838, 849 (1986). En consideración a lo anterior, el tribunal viene obligado a cumplir con la máxima de llevar a cabo un proceso justo para las partes, asumiendo un rol activo en el mismo y como tal tiene discreción para limitar o extender el alcance para descubrir prueba. Como norma general, también tiene el tribunal poderes específicos de supervisión a través de los mecanismos particulares de descubrimiento de prueba y el poder para sancionar a la parte que es compelida y se rehúsa a cumplir las órdenes dirigidas a descubrir prueba. Regla 34.3 de Procedimiento Civil, supra, R. 34.3; Granados v. Rodríguez Estrada II, 124 D.P.R. 593, 612 (1989).

La precitada regla confiere amplia discreción al tribunal para castigar de diversas formas la negativa a cumplir una orden. Dicho precepto autoriza al tribunal a, entre otras medidas, imponer sanciones económicas, eliminar las alegaciones de las partes, desestimar parte o la totalidad de una reclamación, imponer desacato, eliminar defensas, o prohibir la presentación de determinada materia en evidencia. Sin embargo, ese proceder de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, 113 D.P.R. 494, 498 (1982).

-B-

Es norma reiterada que nuestro ordenamiento jurídico favorece que los casos se ventilen en sus méritos. Sin embargo, tal interés no debe prevalecer sobre los intereses, igualmente justos, de la parte que ha sido diligente en que se resuelva el caso prontamente y se termine la incertidumbre. Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al., 132 D.P.R. 115, 124 (1992); Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807, 814 (1986). Una parte no tiene derecho a que su caso adquiera vida eterna en los tribunales, manteniendo a la otra en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia e interés en la tramitación del mismo que una escueta referencia a circunstancias especiales. Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., *supra*, pág. 816. Los tribunales están obligados a desalentar la falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal, mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. *Íd.* pág. 819.

La Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, establece qué sanciones deberá imponer el tribunal cuando la parte reclamante en el pleito dejare de cumplir con cualquier orden dictada por el tribunal. La misma, estipula:

Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 39.2 (a).

Así pues, nuestro Tribunal Supremo ha establecido el análisis que debe seguir el foro de primera instancia al momento de imponer sanciones severas, a tono con lo dispuesto en Regla 39.2(a), supra, R. 39.2(a). Señala nuestro máximo tribunal que:

Planteadas ante un tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicables, amerita la imposición de sanciones, éste debe en primer término, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, tan sólo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida. Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, supra, pág. 498.

Subsiste, pues, en nuestro ordenamiento procesal civil la imposición de sanciones severas para aquellos casos extremos en que no exista duda alguna de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas donde ha quedado al descubierto el desinterés y abandono de la parte de su caso. De igual manera y, en armonía con lo expresado, la tendencia jurisprudencial ha sido la de imponer sanciones económicas, en primera instancia, contra aquella parte que observa una conducta censurable bajo nuestro ordenamiento civil procesal. Esta "suavización" de la sanción, así como el postergar la imposición de sanciones drásticas y severas como último recurso al cual se deba acudir, responde a la política judicial imperante, por un lado, de



que los casos se ventilen en sus méritos y, por otro lado, de que estos se resuelvan de forma justa, rápida y económica. Regla 1 de Procedimiento Civil, supra, R. 1; Amaro González v. First Fed. Savs., 132 D.P.R. 1042, 1051-1052 (1993).

En resumen, si la situación amerita sanciones, el tribunal primero tiene que imponer sanciones económicas al abogado de la parte. De esta acción no surtir efectos, entonces se procede a la sanción de desestimación de la demanda o eliminación de las alegaciones. Cabe recalcar que esto es posible únicamente si la parte fue propiamente informada y apercebida de la situación y de las consecuencias que tiene el que no se corrija la situación señalada. Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 D.P.R. 217, 223 (2001).

### III

Por estar estrechamente relacionados ambos señalamientos de error, procederemos a discutirlos de manera conjunta. En ambos, la apelante indica que erró el TPI al imponer la sanción más drástica de desestimar la demanda por cumplir tardíamente con un informe pericial e incumplir con el pago de unas sanciones económicas, las cuales no tenían fecha para su cumplimiento. Determinamos que erró el foro *a quo*. Veamos.

Es norma conocida que nuestro ordenamiento jurídico favorece que los casos se ventilen en sus méritos. La desestimación como remedio sólo prevalecerá en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado clara e inequívocamente la desatención y total abandono de las partes con interés. Es por ello, que la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, como discutido anteriormente, establece las maneras en las que se puede sancionar a las partes tras incumplir con las órdenes del tribunal.

En la Resolución emitida en el presente caso por el TPI, el 20 de mayo de 2019, dicho foro dispuso lo siguiente:<sup>4</sup>

Respecto a la solicitud de reconsideración de la parte demandante para que el tribunal permitiera un informe

---

<sup>4</sup> Apéndice de Apelación, pág. 52.

pericial, notificado casi 60 días después de la fecha límite originalmente concedida; luego de dos órdenes, declarando no ha lugar una extensión del término para producir el mismo; y habiendo dictado otra excluyéndolo por notificación tardía, se declara la misma ha lugar. No obstante, se fija a la parte demandante \$500.00 de sanción económica a favor de los co-demandados Cancio, Nadal, Rivera y Díaz PSC; \$500.00 a favor de la Lcda. Arlene Pérez y \$500.00 a favor de Chubb Insurance Company. La conducta temeraria de la parte demandante al actuar en contra de las órdenes reiteradas del Tribunal no amerita otra determinación.

De los demandados interesar deponer a la perito, de la parte demandante, informen éstos dentro de tres días, tres fechas disponibles dentro de los siguientes 15 días para la deposición a la perito de la parte demandante, quien deberá estar disponible para una de ellas. Dicha deposición deberá tomarse en un solo día, por lo que deberá separarse el día completo. Tomada la deposición, los demandados tendrán 30 días, según originalmente concedido, para rendir su informe pericial. De la parte demandante deponer al perito de los demandados, se le concede hasta el 27 de junio para ello.

Se deja sin efecto la Conferencia con Antelación a Juicio pautada para el 26 de junio de 2019. Tenga la parte demandante 10 días para cancelar el arancel de suspensión de esta vista. La misma será el 5 de agosto de 2019 a la 1:30 pm. Queda en vigor la Vista en su Fondo.

El foro primario indicó que, entre los incumplimientos de la parte apelante, esta no cumplió con que la perito estuviese disponible para tomársele deposición en el periodo indicado en la precitada Resolución, por lo que su testimonio y el informe pericial quedaban excluidos.<sup>5</sup> También, indicó que la parte apelante incumplió con el pago a los apelados de ciertas sanciones que le fueron impuestas.<sup>6</sup> Específicamente, el pago de \$500.00 a favor del bufete Cancio, Nadal, Rivera y Díaz, \$500.00 a favor de la Lcda. Arlene Pérez y \$500.00 a favor de Chubb Insurance Company. En la precitada Resolución se le concedió, además, el plazo de 10 días, a partir de la notificación del recurso, para cancelar el arancel de suspensión de la Vista pautada para el 26 de junio de 2019. No obstante, la precitada Resolución no establecía fecha alguna para el pago de las sanciones impuestas.

<sup>5</sup> Véase, Sentencia del 24 de junio de 2019, pág. 1, en donde se hace referencia a la Resolución del 5 de junio de 2019. Apéndice de Apelación, pág. 53.

<sup>6</sup> Sentencia del 24 de junio de 2019, pág. 2. Apéndice de Apelación, pág. 54.

En cuanto al Informe Pericial, el 20 de enero de 2019, la apelante presentó “Moción Asumiendo Representación Legal y Sobre Otros Extremos”. En la misma, solicitó que se le extendiera el tiempo para poder someter el informe de su perito a la parte apelada. Luego, el 29 de marzo de 2019, antes del tiempo solicitado, la apelante sometió a la parte apelada el informe pericial.<sup>7</sup> Ahora bien, mediante Resolución del 22 de abril de 2019, el TPI notificó que no se permitía el informe pericial por este haber sido presentado fuera de término, conforme a la Resolución emitida el 14 de enero de 2019.<sup>8</sup> Recordemos pues, que la nueva representación legal de Cellu-Beep había asumido representación en el caso de autos el 20 de febrero de 2019. Aunque es responsabilidad de la representación legal y de la parte cumplir con las órdenes del tribunal, entendemos que en la etapa procesal en la que se asumió la representación legal de Cellu-Beep y el periodo estipulado para someter el informe pericial hacían de este asunto uno apresurado. No obstante, la tardanza en la presentación del informe provocó que se eliminase el mismo. Aunque de manera tardía, el apelante cumplió con la presentación del informe. Incluso, fue claro en establecer que lo que solicitaba era “poder tener su día en corte con las herramientas necesarias para ambas partes”.<sup>9</sup>

Luego de varios incidentes procesales adicionales y mociones presentadas ante el tribunal de origen, mediante la Resolución del 20 de mayo de 2019, se le permitió a la parte apelante contar con el informe pericial, pero se le ordenó a los apelados a que presentaran tres fechas para tomarle deposición a la perito de la parte apelante. Cellu-Beep alegó que, en ninguna de las tres fechas unilateralmente propuestas por los apelados, la perito estaba disponible para la deposición.<sup>10</sup> Así que, sin poder haberse acordado la deposición de la perito, el foro de origen, tomó el suceso como un incumplimiento de la parte apelante.

---

<sup>7</sup> Aviso al Expediente Judicial del 29 de marzo de 2019, pág. 1, inciso 2. Apéndice de Apelación, pág. 41

<sup>8</sup> Resolución del 22 de abril de 2019. Apéndice de la Parte Apelada, pág. 242.

<sup>9</sup> Moción Asumiendo Representación Legal y Sobre Otros Extremos, pág. 3, inciso 11. Apéndice de Apelación, pág. 37.

<sup>10</sup> Solicitud de Reconsideración de Sentencia Desestimatoria emitida el 24 de junio de 2019, pág. 63, incisos 13 y 14.

El 21 de junio de 2019, la apelante compareció ante el TPI, mediante “Moción en Cumplimiento de Orden”, e informó que, el 30 de mayo de 2019, había cumplido con la cancelación del arancel de la vista. Además, señaló que la Resolución emitida el 20 de mayo de 2019, no tenía término para satisfacer la sanción impuesta a favor de los apelados. Sin embargo, en la misma moción, Cellu-Beep indicó que pagaría la sanción dentro de los 15 días subsiguientes.<sup>11</sup> Solicitó, también, que se diera por cumplida la orden emitida el 20 de mayo de 2019. A pesar de ello, el 24 de junio de 2019, el TPI desestimó la Demanda. No avalamos su curso de acción.

Si bien es cierto, que Cellu-Beep cumplió tardíamente con la presentación del informe pericial, el mismo tribunal reconsideró su decisión de no aceptarle el mismo y admitió el informe; así lo recogió en su Resolución del 20 de mayo de 2019. Recordemos pues, que la sanción de la desestimación debe ser la última alternativa a la que recurra un tribunal. Según la Sentencia del 24 de junio de 2019, la demanda fue desestimada por reiterados incumplimientos de la parte apelante. Sin embargo, de un análisis del dictamen de instancia, no encontramos los reiterados incumplimientos alegados.

Reiteramos que el informe pericial había sido aceptado por el tribunal y que las sanciones económicas fueron satisfechas el 3 de julio de 2019, no sin antes haber informado el 21 de junio de 2019 que dentro de 15 días se comprometían a pagar las mismas. Sin embargo, en el dictamen apelado se dispuso:

**No surge de los escuetos argumentos de la parte demandante justa causa para no haber satisfecho la sanción dentro del término dispuesto en la orden del Tribunal,** en adición a que, según adelantamos, no solicitó oportunamente prórroga para cumplir o reconsideración ni justa causa para prorrogar el término ya vencido en esta etapa. (Énfasis Nuestro).

Lo anterior muestra una inconsistencia, puesto que la resolución en la que se dictaba la imposición de las sanciones económicas no

---

<sup>11</sup> Véase Moción en Cumplimiento de Orden del 21 de junio de 2019, pág. 2, incisos 8 y 9. Apéndice del Alegato de la Parte Apelada, pág. 277.

expresaba término para satisfacer el pago de las mismas. Por tanto, los alegados incumplimientos no sucedieron, pues las sanciones económicas fueron satisfechas. En virtud de lo antes expuesto, los argumentos por los cuales se desestimó la demanda no nos parecen acertados, mucho menos cuando ni siquiera el tribunal tomó en consideración el espacio de 15 días que informó Cellu-Beep en los que pagaría las sanciones impuestas. Nos parece incorrecto que se señale que la apelante cometió reiterados incumplimientos cuando previo a que el TPI emitiera el dictamen apelado, esta había presentado una moción en cumplimiento de orden, en la que informó que, por no haberse estipulado una fecha de pago para las sanciones, esta no realizó el pago de manera inmediata.<sup>12</sup> A todas luces, la situación de autos no merecía la drástica sanción de la desestimación y la privación de su día en corte a la parte apelante.

Reiteramos que la Regla 39. 2 (a), claramente establece que, luego de apércibirsele al abogado de que tiene que cumplir con las órdenes del tribunal, se le impondrán sanciones si no cumple y se procederá a notificarle directamente a la parte sobre la situación y las consecuencias que podría tener el no corregir dicha situación. También, se le proveerá un término a la parte para que pueda proceder a corregir la situación, previo a recurrir a una desestimación. 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 39.2 (a). En este caso, luego de la imposición de las sanciones, no se le notificó directamente a la parte sobre incumplimientos de su representación legal con las órdenes del tribunal, posterior a la imposición de sanciones. Ello, pues, como expresamos, la parte apelante notificó que cumpliría con el pago impuesto, notificó en qué término lo haría y procedió a cumplir con dicho pago.

Por tanto, de entender el foro apelado que la parte continuaba en incumplimiento, debió proceder con la notificación directa a la parte, previo a acudir a la desestimación. Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, supra, pág. 498. No obstante, como expresamos, no cabe hablar de

---

<sup>12</sup> Moción en Cumplimiento de Orden del 21 de junio de 2019, pág.2, inciso 9. Apéndice de Parte Apelada, pág. 277.

incumplimiento con el término para el pago de las sanciones, puesto que no se impuso un término para ello. En consecuencia, concluimos que erró el TPI en su apreciación.

Por otra parte, debemos señalar, además, que el foro primario erró en la imposición de las mencionadas sanciones a favor de la parte apelada. Ello, puesto que las mismas son sanciones interlocutorias, por lo que debieron ser impuestas a favor del Fondo Especial de la Rama Judicial conforme a la Regla 44.2 de Procedimiento Civil.

Específicamente, esa regla dispone lo siguiente:

El tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. El pago por tales conceptos se llevará a cabo por medios electrónicos o cualquier otro método o instrumento que el Juez Presidente o Jueza Presidenta del Tribunal Supremo adopte, en coordinación con el Secretario o Secretaria de Hacienda. **Las cantidades recaudadas por sanciones económicas impuestas a las partes o a sus abogados(as) ingresarán al Fondo Especial de la Rama Judicial creado mediante la Ley 235-1998, 32 L.P.R.A. secs. 1482 a 1482e, para ser utilizados de la forma y para los fines allí dispuestos.** Las sanciones económicas que el tribunal imponga al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus agencias, corporaciones o instrumentalidades se concederán a favor de la parte contraria en el pleito. (Énfasis nuestro).

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.2.

Del texto de la Regla 44.2 de Procedimiento Civil, antes citado, se puede colegir que un tribunal puede tomar dos acciones correctivas interlocutorias. Así, en primer lugar, puede imponer, en ciertas circunstancias, costas interlocutorias a favor de una parte para reembolsar un gasto extraordinario innecesario incurrido por una parte a causa de la otra parte. En segundo lugar, el tribunal puede imponer sanciones económicas en cualquier etapa del proceso, no solo a las partes, sino también a los abogados. Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro, 182 D.P.R. 1016, 1017, 1027 (2011). A su vez, la Regla 44.2 hace una distinción en cuanto a quién corresponde la sanción impuesta,

según se le imponga a una parte en el pleito o al Estado. El Tribunal Supremo resumió la norma como sigue:

Así, como norma general las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 **tampoco contemplan la autoridad del foro de instancia para imponer de forma interlocutoria una sanción económica a una parte a favor de la parte contraria en el pleito.** La única excepción a esa norma es cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones o instrumentalidades tuvieran una conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia, en cuyo caso el tribunal podrá imponer la sanción económica interlocutoria y esta se concederá a favor de la parte contraria en el pleito. (Énfasis nuestro).

Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro, *supra*, pág. 1017.

En fin, las sanciones económicas tienen el propósito principal de compeler a las partes en el pleito a cumplir con las órdenes del tribunal y evitar así el desafío a la autoridad judicial. A su vez, la imposición de sanciones “representa la solución judicial al eterno conflicto en que se debaten dos legítimos intereses: el procesamiento rápido y económico de las controversias frente a una adjudicación justa, preferiblemente en sus méritos”. Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc., 118 D.P.R. 679, 687 (1987). Por ejemplo, en Ortalaza v. F.S.E., 116 D.P.R. 700 (1985), el Tribunal Supremo le impuso al abogado de la parte demandante una sanción de cien dólares bajo la Regla 44.2, por no haber cumplido con su deber de informar al tribunal su cambio de dirección, lo que provocó que no recibiera una orden del tribunal, situación que desembocó en que el tribunal de instancia archivara el caso con perjuicio. El texto de la regla procura, pues, solventar las dificultades, gastos y complicaciones que tal comportamiento le impone al sistema de administración de la justicia, justificación suficiente para destinar las sanciones económicas por esas razones al Fondo de la Rama Judicial. Se trata aquí de sanciones por el incumplimiento y la displicencia de partes y abogados; no de la restitución de costas a una parte, lo que requiere otro tratamiento.

En virtud de lo anterior, las sanciones que le fueron impuestas a la parte apelante debieron ser a favor del Fondo de la Rama Judicial y no a

favor de la parte apelada. Por tanto, el TPI debe ordenar que la parte apelada devuelva a la parte apelante el dinero que recibió como pago por las sanciones impuestas y que la parte apelante, una vez haya recibido el dinero, pague las sanciones a favor del Fondo de la Rama Judicial conforme a la Regla 44.2 de Procedimiento Civil, supra.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la Sentencia apelada. Se deja sin efecto la desestimación del caso y devolvemos el mismo al foro de origen para que se continúen los procedimientos según lo establecido en esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones